



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 111 - F.E. - 2024.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 72 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 102) en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por la firma Formar SA, contra la Resolución N° 672/20-DGR, que oportunamente rechazara el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N°1006/18-DGR.

A fs. 09/11 surge que mediante Resolución N° 1006/18-DGR se impone a la recurrente una multa correspondiente a cien (100) Módulos, con más el veinte por ciento (20%) en razón del sujeto, en virtud de encontrarlo responsable de la infracción a los deberes formales sancionados por el artículo 45° del Código Fiscal. Dicha infracción consistiría en la falta de cumplimiento de la constitución de domicilio electrónico por parte del contribuyente, lo cual fuera intimado a cumplir mediante Nota N° 273 de fecha 11 de enero de 2017, intimación que fue reiterada por Nota N°774 con fecha 15 de marzo de 2017. Ante el incumplimiento, se lo compele a que en el plazo de 10 días abone la multa correspondiente, la que ascendería a PESOS VEINTICUATRO MIL CON 00/100 (\$ 24.000,00).

A fs. 12 consta la notificación al contribuyente de la Resolución N°1006/18-DGR.

A fojas 15/47, el contribuyente interpone recurso de reconsideración contra dicha Resolución N° 1006/18-DGR.

A fs. 52/55 obra Dictamen N°51/20-DAL el que considera que la sanción aplicada cumple con los recaudos necesarios del tipo y que debe confirmarse la sanción impuesta.

A fojas 58/65 obra Resolución N°672/2020 el cual rechaza el Recurso de Reconsideración incoado.

El contribuyente Formar SA CUIT N° 30-67343289-8, interpone recurso de apelación en los términos del artículo 72 del Código Fiscal, agraviándose de varias cuestiones. En primer lugar, se expone expresando que se viola el principio de prelación normativa, con un exceso de la norma reglamentaria, atento que la normativa relativa al domicilio fiscal es anterior a la implementación realizada por el código fiscal; además sostiene el argumento relativo a que se excede la norma reglamentaria en aplicar una multa que no se encuentra prevista en el Código Fiscal aplicable, pues no se encuentra previsto como la violación de un deber formal. A su vez alude que existe una violación de la jerarquía constitucional y de potestades reglamentarias ya que la Resolución General N° 995/2016 fue emitida con anterioridad a la modificación del Código Fiscal, el cual no prevé sanción de ningún tipo para el

Dr. ANDRÉS G. GACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dra. Lucía SCHLEMMINGER
Directora General Jurídica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO

caso en análisis; argumenta distintas cuestiones relativas a la ilegitimidad de la Resolución N° 995/2016, atento que la constitución de domicilio electrónico resulta una carga que el contribuyente no debe soportar y excede el deber de colaboración, como así también porque el sistema de notificaciones electrónicas por correo electrónico resulta inconstitucional; finaliza alegando que el sistema de comunicaciones electrónicas sería inconstitucional por afectar la tutela judicial efectiva. Finalmente, manifiesta que la multa aplicada carece de tipicidad y no configura los elementos objetivos y subjetivos del tipo infraccional.

A fs. 105/109 corre agregado el Memorial de elevación al señor Ministro de Economía y Crédito Público, el cual se comparte, en el que efectúa un análisis de los agravios vertidos por el contribuyente, al cual me remito, para concluir que el recurso intentando no puede hallar favorable acogida, salvo más elevado criterio.

Por Resolución N°248/2021-DGR (fs.114), se declara admisible el Recurso de Apelación interpuesto. Seguida a la mencionada Resolución se haya el Dictamen N° 103/2024. (fs. 119/120)

Consideraciones.

Es propicio mencionar que el accionar de la Dirección de Rentas se encuentra perfectamente enmarcado en el artículo 8 del Código Fiscal de la Provincia el cual reza que, "*Las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial... corresponden a la Dirección General de Rentas*". Este artículo junto con el artículo 10 inciso II, y el artículo 19 del Código Fiscal dejan establecido a todas luces el marco normativo dentro del cual la Dirección General de Rentas, en ejercicio de las competencias y facultades otorgadas por el ordenamiento impone la multa al contribuyente por infracción a los deberes formales.

No asiste razón al contribuyente cuando pretende calificar de inconstitucional por violar la prelación normativa, la exigencia del cumplimiento de la obligación de constituir domicilio electrónico por estar encuadrada en lo dispuesto por la Resolución N°995/16. El motivo por el cual no existe violación a la prelación normativa es que la obligación de constituir el domicilio fiscal electrónico surge del Código Fiscal vigente desde el día 3 de enero de 2017 y la primera intimación para el cumplimiento es de fecha 11/01/2017. Además cabe aclarar que la sanción de la Ley XXIV N°70 no contradice en nada sino que reglamenta lo dispuesto por las Resoluciones N°955/16, la Resolución General N°219/2008 y el Decreto N°771/2007.

La obligación reclamada al contribuyente en virtud de la sanción de la LEY XXIV N° 70, modificatoria de la LEY XXIV N° 38, prescribe que "*...Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, los*



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



responsables deben constituir un domicilio fiscal electrónico, el cual es entendido como el sitio informático seguro, personalizado y válido registrado para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. El Poder Ejecutivo podrá facultar a La Dirección para que disponga las formas, requisitos y condiciones para su constitución, implementación, funcionamiento y cambio...".

Es evidente que ante la ausencia de esa conducta debida, el agraviado queda alcanzado por el supuesto del artículo 41 del Código Fiscal, actual artículo 45 de la Ley XXIV N° 102, que dispone que los infractores a los deberes formales, serán pasibles de multas.

De las actuaciones surge que el contribuyente fue intimado en dos oportunidades para que cumpla con la obligación que le cabe, la primera intimación fue el día 11/01/2017 y la segunda 15/03/2017. La falta de cumplimiento con la obligación del artículo 38 fue verificada por lo que se aplicó la sanción y fue notificada el día 27 de noviembre de 2018. Estos periodos de tiempo son mencionados con el fin de delimitar el periodo de tiempo transcurrido desde la última intimación hasta la aplicación efectiva de la multa, periodo durante el cual el contribuyente no manifestó ningún tipo de impedimento u objeción para cumplimentar con lo exigido, quedando así demostrada la reticencia deliberada a cumplir con la obligación que se le demandaba por parte del Fisco.

Por otro lado es dable mencionar la contradicción del dicente en lo manifestado en el recurso presentado, donde comienza el agraviado reconociendo la obligación que pesa sobre él pero reniega y discute la facultad con la que cuenta la administración de exigirle el cumplimiento de la misma así como la facultad de aplicarle una sanción por el incumplimiento, culminando el escrito expresando que la aplicación de la multa resulta transgresora del principio constitucional de culpabilidad ya que no se configura el elemento subjetivo que configura el tipo penal.

Respecto a ello me remitiré a lo expresado por el Dr. Soler quien definió que: *"la culpabilidad consistirá siempre en hacer libremente algo que se sabe criminal"* (Soler, Derecho Penal Argentino, 1973, pág. 62). Va de suyo remarcar que el contribuyente en su propio escrito dejo manifestado conocer cuál era la conducta esperada por el fisco, optando deliberadamente por omitirla.

De este agravio es dable remarcar además que el contribuyente no aporta en ningún momento elemento alguno que convenza a esta administración de hallarse ante un error excusable, por el contrario solo alega desconocer las facultades que le caben a la Dirección General de Rentas para la sanción aplicada.


Dra. Lourdes SCHLEMMINGER
Directora General Jurídica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO

Siguiendo este orden de sucesos es que concluye esta Fiscalía que se encuentra conformado el tipo sancionador. Es llana la legislación respecto de configuración de la conducta debida y también lo es en cuanto a las consecuencias ante la ausencia de acatamiento por parte de los contribuyentes.

Conclusión.

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público (a los cuales me remito en razón de la brevedad), estimo corresponde rechazar al Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por la firma Formar SA.

En consecuencia téngase por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado, y dése continuidad al presente trámite en los términos del Artículo 78 del Código Fiscal.

FISCALIA DE ESTADO, 9 de Diciembre de 2024.-


Dr. ANDRES GIACOMETTI
FISCAL DE ESTADO